INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.
Guacarí- Valle, marzo (25) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto Interlocutorio No. 149
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00199-00**
Guacarí- Valle, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO EVER MURILLO MOSQUERA y MARIA EUGENIA RUIZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada MARIA EUGENIA RUIZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCÉLENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada MARIA EUGENIA RUIZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 013
HOY 26 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 5 6 y 7 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.
Guacarí- Valle, marzo (25) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto interlocutorio No. 263
Radicación No. 763184089001-2020-00086-00
Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL POR TRANSACCIÓN.
Guacarí- Valle, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COOPERATIVA COMCREDITO, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado CLAUDIO ESCOBAR, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega a el apoderado de parte demandante VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.300.301, hasta la suma de $ 2.513.872, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado CLAUDIO ESCOBAR, que les fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCÉLENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega a la parte demandante VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.300.301, hasta la suma de $ 2.513.872, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000034578	07/12/2020	$ 1.256.936,00
469670000034691	06/01/2021	$ 628.468,00
469670000034824	09/02/2021	$ 628.468,00
	TOTAL:	**$ 2.513.872,00**

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado CLAUDIO ESCOBAR, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 013

HOY 26 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 5 6 y 7 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, enero (15) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto Interlocutorio No. 254
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00239-00**
Guacarí, Valle, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TRACTOCAD S EN CS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HUGO ARMANDO SALCEDO PLAZA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado HUGO ARMANDO SALCEDO PLAZA, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCÉLENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado HUGO ARMANDO SALCEDO PLAZA, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 013
HOY 26 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 5 6 y 7 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 06 de noviembre de 2020, y que se encuentra para fijar caución al secuestre, así mismo escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo) presentado por el abogado de la parte demandante, solicitando igualmente diligencia de remate del bien inmueble Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, marzo 23 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Fijar caución secuestre
Radicación No. 2019-00297-00
Guacarí, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestre.

En lo relacionado al escrito allegado a este juzgado por el apoderado de la parte demandante, aportando avalúo del predio sujeto a esta litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandada presentó el avalúo el día 25 de noviembre de 2020, el cual considera el Despacho que fue presentado dentro del término, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó el día 06 de noviembre de 2020.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante dentro del término, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 06 de noviembre de 2020.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de $3.000.000.oo, para garantizar el manejo de bien mueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días a la parte demandada, el avalúo presentado por el abogado de la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

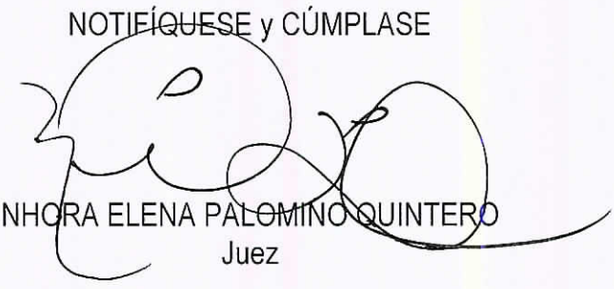

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 013

HOY 26 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 5 6 y 7 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ
Auto de Sustanciación
Rad. 2019-00297-00
Guacarí-Valle, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A., contra OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de $ 53.148.566,19, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de $ 3.807.183, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **$ 56.955.749,19.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 013
HOY 26 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 5 6 y 7 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, marzo 23 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
INTERLOCUTORIO No. 261
Radicación No. 2020-00269-00
Guacarí, Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** contra ROSA ELENA PORTILLA RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS DOMINGUEZ PAREDES, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandante y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el mes de diciembre del 2020.

SEGUNDO: CANCÉLENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 1701000568 y Escritura Pública de Hipoteca No. 1207 del 05 de mayo de 2017, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la doctora ROSE MARY TREJOS MEDINA cedulada al 38.861.133 de Buga o a quien esta autorice.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 013

HOY 26 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 5 6 y 7 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, enero (15) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto Interlocutorio No. 253
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00240-00**
Guacarí, Valle, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TRACTOCAD S EN CS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S., representada legalmente por HUGO ARMANDO SALCEDO PLAZA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado HUGO ARMANDO SALCEDO PLAZA, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCÉLENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado HUGO ARMANDO SALCEDO PLAZA, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 013
Y 26 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M
ECUTORIA. 5 6 y 7 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Admisión demanda
Auto Interlocutorio No. 262
Radicación No. 763184089001-2021-00034-00
Guacarí, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Escriba el Despacho en resolver la admisión de la demanda Verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que promoviera BEATRIZ EUGENIA AEDO PATIÑO, mediante mandatario judicial en contra de CLAUDIA MARCELA ABADIA SERRANO, revisada la misma, el juzgado encuentra que reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del CGP.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser la ubicación del bien inmueble.

En tal virtud y tal como lo dispone el artículo 82 y 384 del CGP el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que promoviera BEATRIZ EUGENIA AEDO PATIÑO, mediante mandatario judicial en contra de CLAUDIA MARCELA ABADIA SERRANO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este Auto de manera personal a la parte demandada: CLAUDIA MARCELA ABADIA SERRANO, corriéndosele el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para la contesten si a bien lo tienen, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto no hayan consignando los cánones de arrendamiento que dice los demandantes están adeudando, ó en su defecto cuando presenten las consignaciones efectuadas conforme a la ley, por los mismo periodos a favor del demandante. Adviérteseles igualmente que deberán seguir consignando los cánones de arrendamiento que causen en ambas instancia a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76318204001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

TERCERO: IMPRÍMASE el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguiente del CGP y en especial lo dispuesto en el artículo 384 de norma en cita, así como las normas pertinentes de la Ley 820 del 10 de julio de 2003.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ cedulado al 6.525.631 de Versalles, Valle y la T.P. 115.517 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora BEATRIZ EUGENIA AEDO PATIÑO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINOQUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 013

HOY 26 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 5 6 y 7 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por los señores: ORLANDO TORO ECHAVARRIA, LORENA TORO ECHAVARRIA, AUDRY MARIA TORO ECHEVARRIA mediante mandatario judicial en contra de JAIME ORREGO RIOS y REINEL ORREGO RIOS, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda como lo indica el artículo 392 del CGP, el juzgado sería del caso darle trámite a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 si es del caso del CGP. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 24 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 252
Decreto de Pruebas
Radicación No. 2019-00435

Guacarí, Valle, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por los señores: ORLANDO TORO ECHAVARRIA, LORENA TORO ECHAVARRIA, AUDRY MARIA TORO ECHEVARRIA mediante mandataria judicial en contra de JAIME ORREGO RIOS y REINEL ORREGO RIOS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante allego al expediente las actuaciones procesales para la notificación de los demandados del artículo 291 y 292 del CGP, sin que los demandados comparecieran al proceso, toda vez que los mismos se rehusaron a recibir las notificaciones aludidas.

Ahora bien, dice el artículo 291 del Código General del Proceso, que para la práctica de la notificación personal se procederá así, en lo pertinente:

> *"1... 2....3... 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*
>
> ***Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." Negrillas y subrayado del Juzgado.

Así mismo, el Artículo 292 del CGP, que trata la notificación por aviso, indica en lo pertinente:

> *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*
>
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.* ***En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." (Negrillas y subrayado del juzgado.***

En ese orden de ideas, y atendiendo las disposiciones normativas aludidas, los demandados se rehusaron a recibir las notificaciones para comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa, dicha renuencia para efectos legales dichas comunicaciones por parte del correo certificado que la realizo se entenderán entregadas a los demandados.

Es así, que vencido el término para contestar la demanda dentro del término legal, los demandados no contestaron la demanda.

En consecuencia, el Despacho procederá a tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por la parte demandante enunciados a folios 8 del acápite de pruebas del cuaderno principal y, los de la parte demandada no contesto la demanda.

Por lo demás, el Juzgado no se atemperará a lo dispuesto en el artículo 392, 372 del CGP; y no citará a la audiencia inicial.

En ese sentido, el Despacho dará aplicación al artículo 278 numeral 3 del CGP.

Sin más consideraciones, El Jugado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANSE la práctica de las siguientes pruebas de acuerdo a lo considerado en este proveído:

a) DOCUMENTALES: tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, por la parte demandante folios 8 del acápite de pruebas del cuaderno principal, como medio de prueba.

SEGUNDO: NO CONVOCAR a la audiencia del art. 392 y 372 numeral 7 del CGP, dentro de la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por los señores: ORLANDO TORO ECHAVARRIA, LORENA TORO ECHAVARRIA, AUDRY MARIA TORO ECHEVARRIA mediante mandataria judicial en contra de JAIME ORREGO RIOS y REINEL ORREGO RIOS, por la razón anotada en la providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al artículo 278 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

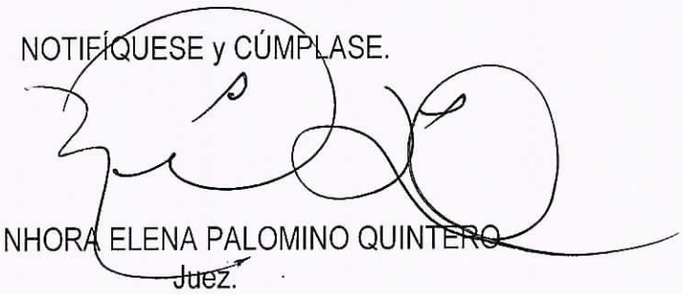

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 013
HOY 26 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 5 6 y 7 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Va Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la señora BLANCA NUBIA BERMUDEZ CAÑAS dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE ANTONIO RAMIREZ (CESIONARIO REINEL OSPINA CUBILLOS) en contra de MIGUEL ANGEL RUEDA y LIDA RUBY RAVE OCHOA, donde solicita se le expida nuevamente oficio de levantamiento de medida para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para efectos de registro de Escritura Pública No. 1.977 de del 19 de julio de 2001. HAY EMBARGO DE REMANENTES. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, marzo 25 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No. 246
Rad. 76-318-40-89-001-2003-00214-00.
Guacarí, Valle, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE ANTONIO RAMIREZ (Cesionario de derechos litigiosos Gonzalo Ramos Arce) y Gonzalo Ramos Arce (Cesionario derechos litigiosos a Reinel Ospina Cubillo) en contra de MIGUEL ANGEL RUEDA y LIDA RUBY RAVE OCHOA, el juzgado resuelve:

En diligencia de remate de 15 de noviembre de 2012, la apoderada de la parte demandante, se le adjudicó el bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 373-78918, Lote No. 7, de propiedad del señor MIGUEL ANGEL RUEDA RAVE, al señor Reinel Ospina Cubillos y se aprobó el mismo por auto interlocutorio No. 1452 de noviembre 28 de 2012. (Folios 57,58 y 59) Remate que a la fecha no ha sido registrado ante la autoridad competente (folio 83).

Por auto interlocutorio No. 274 de marzo 4 de 2020, el Despacho no le dio trámite a los escritos presentados por la apoderada judicial, y los señores John Freddy Cubillos

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Marín, María Oliva Rodríguez Ortiz y Gonzalo Ramos Arce; dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE ANTONIO RAMIREZ (Cesionario de derechos litigiosos Gonzalo Ramos Arce) y Gonzalo Ramos Arce (Cesionario derechos litigiosos a Reinel Ospina Cubillo) en contra de LIDA RUBY RAVE OCHOA y MIGUEL ANGEL RUEDA RAVE. (Folios 96 y 97)

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 342 de marzo 13 de 2020, a petición de la abogado de parte demandante, de conformidad con el artículo 597 numeral 1º del CGP, se decretó el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo del bien inmueble: con matrícula inmobiliaria No. 373-78918, Lote No. 7, de propiedad del señor MIGUEL ANGEL RUEDA RAVE. DEJANDOSE la constancia que el bien inmueble queda por cuenta embargo de remanentes por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la INMOBILIARIA UNO A SERVICIOS INMOBILIARIOS en contra de LIDA RUBY RAVE OCHOA, RAFAEL ALEJANDRO VELEZ RAVE y MIGUEL ANGEL RUEDA RAVE, radicado al 2005-0375-00. Líbrese los oficios N o. 376 de marzo 13 de 2020 al Oficina de Registro de II. PP de Buga y la Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle, por existir embargo de remanentes, los cuales fueron retirados por la parte interesada, desconociendo el Despacho si lo mismos se radicaron en la oficina de II.PP. por cuanto el certificado de tradición presentado por la peticionaria no se encuentra actualizado, ya que el allegado tiene fecha de expedición de 14 de febrero de 2005.

En ese orden de ideas, no es viable la petición invocada por la señor Blanca Nubia Bermúdez Cañas, quien tiene intereses dentro de este asunto, toda vez que el bien precitado fue objeto de remate y adjudicado al señor REINEL OSPINA CUBILOS, quien falleció el 28 de noviembre de 2014, (folio 95), y que el señor GONZALO RAMOS ARCE como cesionario del inicialmente demandante señor José Antonio Ramírez devolvió el dinero al acreedor cesionario, quien nuevamente vendió el terreno a la señora MARIA OLIVA RODRIGUEZ ORTIZ., según manifestaciones en los escritos visibles a folios 91, 92, 93.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RSUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud impetrada por la señora BLANCA NUBIA BERMUDEZ CAÑAS, por la razones anotadas en la providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 013
HOY 26 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 5 6 y 7 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.
Guacarí- Valle, marzo (23) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 258
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00161-00**
Guacarí, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EMILSUN ARANGO ESCOBAR y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCÉLENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento factura No. 1094118045, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor JOSE EMILSUN ARANGO ESCOBAR cedulado al 6.324.172, o a quien esté autorizado.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 049 del 19 de noviembre de 2019.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 013

HOY 26 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 5 6 y 7 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario